

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-002-2016-00145-01
DEMANDANTE:	PEDRO LUIS CORTES ABELLA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Apelación y Consulta Sentencia N° 151 de 09 de octubre de 2017
JUZGADO:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali
TEMA:	Reliquidación pensión de vejez

**APROBADO POR ACTA No. 18
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 103**

Hoy, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, se constituye en audiencia pública de Juzgamiento, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones contra la sentencia de primera instancia, así como el grado jurisdiccional de consulta ordenado a su favor en la misma providencia, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **PEDRO LUIS CORTES ABELLA** contra **COLPENSIONES**, radicado **76001-31-05-002-2016-00145-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 102

1) ANTECEDENTES

El señor **PEDRO LUIS CORTES ABELLA** presentó demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, con el fin que se reliquide su pensión de vejez con una tasa de reemplazo del 90% del IBL por tener más de 1250 semanas cotizadas de conformidad con el D.758/90. Además, se pague la diferencia entre lo pagado y la reliquidación efectuada, todo debidamente indexado. Solicita, se reconozcan los intereses de mora a partir del 05 de julio de 2013 y hasta el 01 de febrero de 2014, junto con el pago de costas y agencias en derecho.

En virtud del principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran a folios 4-30 demanda y folios 121-127 contestación de la demanda por parte de Colpensiones. (arts. 279 y 280 CGP).

El Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cali decidió la primera instancia mediante sentencia, condenar a Colpensiones a reliquidar en aplicación del

Ac.049/90 la pensión de vejez del demandante, con una mesada inicial de \$5.004.383, siendo la mesada del año 2017 la suma de \$6.039.676; reliquidación que arrojó como retroactivo la suma de \$53.082.593, valor que deberá pagarse de manera indexada. Igualmente se ordenó pagar la suma de \$711.129 por concepto de intereses moratorios y condenar en costas a la parte vencida en juicio.

Como fundamento de la decisión, el juez señaló que en el caso de marras operó la sumatoria de tiempos públicos y privados conforme a lo establecido en la sentencia SU 769/2014, por lo que, se contabilizó un total de 1452 semanas de cotización por parte del demandante y al ser beneficiario del RT, se concluyó que la prestación de vejez que disfruta el reclamante debe analizarse en condiciones de favorabilidad bajo las premisas del art. 12 Ac.049/90. Así las cosas, teniendo en cuenta el número de semanas acreditadas y el IBL más favorable que corresponde a la suma de \$5.560.425, al que aplicándole la TR que le corresponde del 90% arrojó una mesada pensional inicial de \$5.004.383 a partir del 24 de febrero de 2013 y una mesada para el año que corre -2017- de \$6.039.676, reliquidación que arroja como retroactivo pensional la suma de \$53.082.593. Frente a los intereses moratorios se estableció que el fondo pensional incurrió en mora y adeuda al demandante por este concepto, los intereses causados entre abril de 2013 y enero de 2014, que ascienden a la suma de \$711.129.

2) RECURSO DE APELACIÓN

La demandada Colpensiones señala que la prestación económica de vejez del actor, se liquidó una vez cumplidos los requisitos de edad y densidad de semanas cotizadas, aplicándole la normatividad vigente para la época y como quiera que el actor contaba con 1.452 semanas cotizadas entre tiempos públicos y privados se le aplicó la TR respectiva, así las cosas la mesada pensional se viene cancelando mes a mes conforme al acto administrativo que le otorgó el derecho.

Que no habría lugar a la reliquidación pretendida y como quiera que la prestación económica fue concedida tan pronto cumplió con los requisitos, no habría lugar al pago de los intereses moratorios que deprecia.

3) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 02 de julio del 2020, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la demandada Colpensiones alega que durante el tiempo laborado en entidades públicas no se efectuaron cotizaciones a alguna caja o fondo de previsión social, tal circunstancia puede limitar el goce efectivo del derecho a la seguridad social. Por lo tanto, el monto de la pensión es el equivalente al 65% del IBL y solicita al TSC revoque la sentencia de primera instancia teniendo en cuenta los artículos 13 y 35 del Ac.049/90, el art. 10 L.797/03 y el art. 21 de la L.100/93.

La parte demandante no presentó alegatos de conclusión dentro del término concedido para tal fin.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La sentencia consultada y apelada debe **CONFIRMARSE Y ADICIONARSE** son razones:

1. DE LA CALIDAD DE PENSIONADO DEL DEMANDANTE:

Se observa en el expediente que Colpensiones, mediante Resolución No. GNR 358305 de 2013 (fl.35), la cual fue modificada mediante Res. VPB 37067 de 2015 (fls.58-63), reconoció a favor del demandante la pensión de vejez a partir del 24 de febrero de 2013, en cuantía inicial de \$ 4.170.319, mesada que se extrajo de un IBL sobre 1452 semanas y aplicó una tasa de retribución del 75%.

En ese orden, no existe discusión sobre la calidad de pensionado que ostenta el demandante, pues mediante acto administrativo proferido por la entidad demandada le fue reconocida la prestación pensional.

2. RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ – REGIMEN DE TRANSICIÓN – SUMATORIA DE TIEMPOS PUBLICOS Y PRIVADOS (AC. 049/1990).

El demandante PEDRO LUIS CORTES ABELLA es beneficiario del régimen de transición, establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que nació el 24 de febrero de 1953 (fl.32-33), por ende para el 01 de abril de 1994, contaba con más de 40 años de edad, beneficio que mantuvo a pesar de la expedición del AL 01/2005, puesto que a la fecha de entrada en vigencia del mismo contaba con más de 750 semanas (PT 4°ART. 1° AL 01/2005).

A la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el régimen anterior aplicable al demandante es el del Sector Público, es decir Ley 33 de 1985, Ley 71 de 1988, como también el del sector privado, es decir el Acuerdo 049 de 1990, pues nótese del conteo de semanas que cotizó tanto a entidades públicas como con empleadores del sector privado.

Ahora, se puede evidenciar que inicialmente la pensión de vejez fue reconocida por Colpensiones en aplicación de la Ley 71 de 1988 mediante la Resolución No. GNR 358305 del 16 de diciembre de 2013 (fl. 35) a partir del 24 de febrero de 2013.

Así mismo que el actor elevó petición de reliquidación de la pensión con aplicación de una tasa de reemplazo del 90% conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 049/90 (fl.64), la que fue resuelta por Colpensiones a través de la Resolución GNR 232381 de 2015, mediante la cual niega la aplicación de dicha norma al considerar que el régimen allí establecido no contemplaba la acumulación de tiempos públicos no cotizados al ISS.

Esta Sala de Decisión acoge la interpretación más favorable al trabajador, la que consiste en que para acceder a la pensión de vejez se puede realizar la sumatoria de tiempos cotizados al ISS y tiempos de servicios públicos, tal como lo expone la Corte Constitucional mediante sentencia **SU-769 de 2014** en la que señaló: “*Ahora bien, teniendo en cuenta que ambas interpretaciones eran razonables y concurrentes, esta corporación decidió acoger la segunda de ellas apoyada en el principio de favorabilidad en*

***materia laboral**, en virtud del cual, de acuerdo con los artículos 53 de la Carta y 21 del Código Sustantivo del Trabajo, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho el operador jurídico, judicial o administrativo, debe optar por la situación que resulte más favorable al trabajador¹.*”

Concluye el Alto Tribunal Constitucional que es posible acumular tiempos cotizados a cajas del sector público o el simplemente laborado a entidades del Estado que no realizaron la respectiva cotización a ninguna caja de previsión social ni al ISS, para el reconocimiento de las pensiones de vejez establecidas en el art. 12 Ac. 049/90, por cuanto de la lectura del artículo citado no se establece una prohibición expresa sobre la imposibilidad de adicionar al tiempo efectivamente cotizado al ISS y los periodos cotizados a otras cajas.

En ese orden de ideas, teniendo la posibilidad de aplicar para el reconocimiento de la pensión de vejez tanto la Ley 71 de 1988 como el Acuerdo 049 de 1990, ya que ambas normas permiten la sumatoria de tiempos públicos y privados, es evidente que es más favorable para el demandante ésta última, pues permite que el monto de la pensión equivalga hasta el 90% del IBL, mientras la primera solo hasta el 75%.

Así las cosas, se admite que es dable acceder a la reliquidación de la pensión de vejez del actor en aplicación de lo establecido en el **Decreto 758 de 1990**, siendo su disfrute pensional a partir del 24 de febrero de 2013, fecha en la que arribó a los 60 años de edad (fl32), para la cual ya había cumplido con el requisito de densidad de semanas, puesto que tenía cotizadas un total de 1473 semanas.

Se ha de precisar que no existe discusión sobre el monto del IBL calculado por Colpensiones al momento de reconocer la prestación, ya que la misma entidad en las Resoluciones: GNR 358305, GNR 275050, VPB 37067, GNR 232381 y VPB 8280, ratifica que el promedio de los salarios cotizados durante los últimos 10 años equivale a **\$5.560.425**, razón por la cual, la revisión que ha de efectuarse en esta instancia, es si al actor le asiste el derecho a que sobre este promedio se le aplique la tasa de reemplazo del 90% conforme lo determinó la juez primigenia.

Es así como el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 señala que habrá derecho a la tasa del 90% cuando las cotizaciones superen el monto de las 1250 semanas; una vez efectuado el conteo de semana por esta Sala, computando los periodos que obran en la historia laboral expedida por Colpensiones (fl.133 CD), y los tiempos de servicios al Municipio de Cali, a la Asamblea Departamental del Valle y al Departamento del Valle del Cauca, conforme a los certificado de información laboral que militan en el expediente administrativo del actor (Fl.133 CD), se determina que el señor PEDRO LUIS CORTES acredita un total de 1473 semanas, por lo que le asiste derecho a la aplicación de esta tasa de retorno en su prestación.

Lo anterior deja sin fundamento las excepciones propuestas, incluso la de prescripción, por cuanto el disfrute la prestación fue otorgado a partir del 24 de febrero de 2013, el demandante presentó la reclamación administrativa de reliquidación el **15 de mayo de 2015** (fls. 64), resuelta en

¹ Sentencias T-090 de 2009, T-334 de 2011 y T-559 de 2011.

forma negativa con la Resolución No. GNR 232381 del 31 de julio de 2015 (fl.67 ss.), confirmada en sede de apelación a través de la Res. VPB 8280 del 18 de febrero de 2016 y la demanda fue radicada el **08 de abril de 2016** (fl.30), por lo que no transcurrió el trienio contemplado en el **art. 151 CPTSS**.

Ya en el plano de las liquidaciones al aplicar la tasa de reemplazo del 90% al IBL determinado por la entidad en la Resolución No. GNR 358302 de 2013 por valor de \$5.560.425 (fl.39), se obtiene como primera mesada a partir del 24/02/2013 la suma de \$5.004.383,00, la que para el 2017 asciende a \$5.970.847,69, conforme al cuadro de evolución de mesadas anexo, razón por la cual se confirmará la decisión de reliquidar la mesada adoptada en el numeral segundo de la sentencia, aclarando que el monto de la mesada para el año 2017 asciende a este último valor y no a \$6.039.676 como lo expresó la juez primigenia en su providencia.

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.		
AÑO	IPC Variación	VALOR MESADA RELIQUIDADA
2013	1,94%	\$5.004.383,00
2014	3,66%	\$5.101.468,03
2015	6,77%	\$5.288.181,76
2016	5,75%	\$5.646.191,67
2017	4,09%	\$5.970.847,69

En cuanto al retroactivo de diferencias pensionales causado entre el **24 de febrero de 2014 al 30 de septiembre de 2017**, teniendo derecho a 13 mesadas anuales (inciso 9° del art. 1° AL 01/205), una vez liquidado por la Corporación asciende a la suma de **\$53.008.773,54**, la que deberá pagarse indexada. Suma inferior a la liquidada en primera instancia, por lo tanto se modificará el numeral primero de la decisión en ese sentido.

RETROACTIVO						
AÑO	IPC Variación	VALOR MESADA RELIQUIDADA	VALOR MESADA PAGADA	DIFERENCIA	NO. MESADAS ADEUDADAS	TOTAL
2013	1,94%	\$5.004.383,00	4.170.318,75	834.064,25	11,16	\$9.308.157,03
2014	3,66%	\$5.101.468,03	4.251.222,93	850.245,10	13	\$11.053.186,25
2015	6,77%	\$5.288.181,76	4.406.817,69	881.364,07	13	\$11.457.732,87
2016	5,75%	\$5.646.191,67	4.705.159,25	941.032,41	13	\$12.233.421,39
2017	4,09%	\$5.970.847,69	4.975.705,91	995.141,78	9	\$8.956.276,00

TOTAL: \$53.008.773,54

En lo referente a los descuentos con destino al Sistema General de Seguridad Social en Salud, se determina que la Juez primigenia omitió ordenarlos en la sentencia, por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 143 inciso 2° de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 42 inciso 3° del Decreto 692 de 1994, se autorizará a la entidad demandada para que del retroactivo de las mesadas adeudadas, descunte los aportes que al Sistema corresponde efectuar al demandante para ser

transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliado o aquella que elija para tal fin, debiéndose adicionar la sentencia en ese sentido.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el artículo 283 del C.G.P. se actualiza la condena por concepto de retroactivo del 24 de febrero de 2013 al 30 de abril de 2020, la cual asciende a **\$88.787.064,73**.

3. INTERESES MORATORIOS

El art. 141 de la Ley 100 de 1993 concede a los beneficiarios de las pensiones, el derecho a gozar de los intereses moratorios cuando no se les reconoce a tiempo las mesadas correspondientes.

Ahora, para esta Sala de Decisión los intereses moratorios proceden desde el momento en que se vence el plazo para decidir sobre la prestación y, por ende, como se trata de pensión de vejez, el término legal para ello es de 4 meses, conforme a lo dispuesto en el art. 33 Ley 100/1993, modificado por el art. 9º Ley 797 de 2003, sin que haya lugar a analizar la existencia de buena o mala fe del deudor, por cuanto se trata de resarcimiento económico para contrarrestar los efectos adversos de la mora, y no tiene carácter sancionatorio².

Conforme a lo expuesto, los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional, causado entre el 24 de febrero de 2013 y el 31 de enero de 2014, se generaron a partir del **05 de julio de 2013**, día siguiente a la fecha en que se cumplen los 4 meses exigidos (4 de julio de 2013 fl-35) en la mencionada norma y hasta la fecha del pago de las mesadas adeudadas que ocurrió en el mes de febrero de 2014.

Ahora, una vez liquidado este concepto por la Corporación asciende a la suma de **\$4.173.576 (Tabla Anexa)**; valor superior al ordenado por el A Quo en la sentencia, sin embargo, como este punto no fue objeto de apelación, dado el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones no es posible agravar las condenas impuestas en su contra, por lo tanto se confirmará la suma liquidada en primer grado.

Anexo.

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben intereses de mora desde:			5/07/2013
Deben intereses de mora hasta:			31/01/2014

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

RETROACTIVO			
AÑO	VALOR MESADA		
2013	\$3.713.252		
2014	\$3.785.289		

INTERES MORATORIOS A APLICAR

² Línea jurisprudencial reiterada en las siguientes providencias, entre otras: Sentencia de 23 de septiembre de 2002, rad. N° 18512, sentencia SL3087-2014, rad. 44526, Sentencia SL16390 del 20 de octubre de 2015, rad. No. 40868.

Interés Corriente anual:		19,65%				
Interés de mora anual:		29,48%				
Interés de mora mensual:		2,176%				
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.						

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas	Días mora	Deuda mora
Inicio	Final					
24/02/2013	28/02/2013	\$3.713.252	0,16	594.120	210	90.496
1/03/2013	31/03/2013	\$3.713.252	1,00	3.713.252	210	565.598
1/04/2013	30/04/2013	\$3.713.252	1,00	3.713.252	210	565.598
1/05/2013	31/05/2013	\$3.713.252	1,00	3.713.252	210	565.598
1/06/2013	30/06/2013	\$3.713.252	1,00	3.713.252	210	565.598
1/07/2013	31/07/2013	\$3.713.252	1,00	3.713.252	184	495.572
1/08/2013	31/08/2013	\$3.713.252	1,00	3.713.252	153	412.079
1/09/2013	30/09/2013	\$3.713.252	1,00	3.713.252	123	331.279
1/10/2013	31/10/2013	\$3.713.252	1,00	3.713.252	92	247.786
1/11/2013	30/11/2013	\$3.713.252	1,00	3.713.252	62	166.986
1/12/2013	31/12/2013	\$3.713.252	2,00	7.426.504	31	166.986
1/01/2014	31/01/2014	\$3.785.289	1,00	3.785.289	-	-

Totales

4.173.576

Valor intereses moratorios a pagar	31/01/2014	4.173.576
---	-------------------	------------------

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el numeral primero de la sentencia apelada y consultada en el sentido que el monto de la mesada para el año 2017 asciende a \$5.970.847,69.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia en el sentido que el valor del retroactivo por diferencias pensionales causado hasta el 30 de septiembre de 2017 asciende a **\$53.008.773,54**.

TERCERO: ADICIONAR la sentencia apelada y consultada para **AUTORIZAR** a Colpensiones para que del retroactivo por mesadas adeudadas descuenta los aportes que a salud corresponde efectuar al

demandante para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliado para tal fin.

CUARTO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada y consultada.

QUINTO: ACTUALIZAR conforme lo dispone el artículo 283 del C.G.P. la condena por concepto de retroactivo pensional por las mesadas causadas entre el 24 de febrero de 2013 y el 30 de abril de 2020, la cual asciende a **\$88.787.064,73**.

SEXTO: SIN COSTAS en esta instancia

Los Magistrados,


GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
(ACLARACIÓN DE VOTO)


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)